

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2025-RTDEP-001

CIAPR – REFERIDO OGPE GUAYNABO

Querellante

v.

**ING. GADDIER GARCÍA GARCÍA,
PE-8849**

Querellado

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
QUERRELLA: Q-CE-24-008**

**VIOLACIÓN AL CANON DE ÉTICA
DEL INGENIERO Y DEL
AGRIMENSOR NÚM. 10**

R E S O L U C I Ó N

I. Querella

El 25 de junio de 2024, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella Número Q-CE-24-008 (“Querella”) presentada por el Ing. Erasto García Pérez, PE, director ejecutivo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“Querellante”), contra el ingeniero Gaddier García García (“Querellado”) por haber infringido el canon 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En síntesis, la parte querellante alegó que el 30 de mayo de 2024, la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Guaynabo, notificó al querellante sobre la Solicitud de Revisión Administrativa radicada ante la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (División de Revisiones) sobre “*Oposición a la aprobación de permiso único otorgado por profesional autorizado Gaddier García García*”. Dicha solicitud de revisión surge debido a que se le imputa al ingeniero García, actuando como Profesional Autorizado, haber incumplido con sus obligaciones conforme a lo requerido por la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada (Ley 161-2009) al emitir determinado Permiso Único, identificado con el número 2024-580965-PU-339036 con fecha

de 30 de mayo de 2024. En el inciso 4 de querella, la parte querellante indicó que incorporaba de forma íntegra todos los hechos imputados en la Moción de Solicitud de Revisión Administrativa ante OGPE. En consecuencia, la parte querellante alegó que el no cumplir con la Ley 161-2009, y los reglamentos relacionados a su función como profesional autorizado, constituye una violación al Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR").

Por ende, la parte querellante solicitó que se acogiera la querella y que se determinara la imposición de sanciones correspondientes en este caso.

II. Contestación a la querella

El querellado fue notificado de la presente querella el día 28 de junio de 2024. Sin embargo, el querellado no presentó la contestación a la querella dentro del término correspondiente de 30 días calendario. Por esa razón, el 3 de diciembre de 2024, el Tribunal emitió una orden de suspensión indefinida de la Colegiación al Ing. Gaddier García García por incumplir con las órdenes de este Tribunal al haber pasado el término correspondiente para su contestación a la querella. Ante dicha notificación, el querellado, mediante su representación legal, sometió una moción urgente y de auxilio de jurisdicción solicitando que se dejase sin efecto la suspensión de la Colegiación y solicitando término de tiempo adicional para contestar la querella. El Tribunal emitió una orden a los efectos de reiterar la suspensión del ingeniero hasta tanto él contestara la querella.

Así las cosas, el querellado presentó su respuesta a la querella, el 28 de enero de 2025. En su contestación a la querella, en esencia, negaba las alegaciones de la querella, y que el proceso administrativo que se alude en la querella estaba en etapa apelativa ante el Tribunal de Apelaciones, y que no se configuraban los elementos atribuibles al querellado de una violación al canon 10 de ética profesional. Asimismo, alegó que le asiste el derecho a que se celebre una vista en la cual se presente la evidencia en su contra y en la cual pueda presentar toda la evidencia a su favor con la que demuestra que no ha violado el canon que se le imputa. Habiendo presentado la contestación a la querella, ese mismo día el querellado presentó su moción de reinstalación a la colegiación.

El 31 de enero de 2025, el Tribunal acogió la contestación a la querella y ordenó la rehabilitación de la colegiación para el querellado, ingeniero Garcia, de forma tal que se continuarían con los procesos de la presente querella.

III. Trámites procesales

El 31 de enero de 2025, las partes fueron notificadas que el caso fue citado para su vista evidenciaria el día 12 de abril de 2024. Luego de varios trámites procesales, en los que la parte querellante designó a su representante legal, Oficial de Interés de la Profesión y conforme la notificación de vista, las partes presentaron al expediente el informe sobre conferencia preliminar firmado por ambos representantes legales, el 8 de abril de 2025.

Llegado el día la vista, la parte querellada solicitó a este Tribunal la suspensión de la vista evidenciaria por razón de que el querellado había radicado una denuncia policiaca sobre los hechos que afectan la radicación de permiso(s) objeto de esta querella y que respetuosamente le impedían testificar sobre esos hechos para no afectar la investigación policiaca en curso. Ante esa solicitud la parte querellante se opuso a la cancelación de la vista. El Tribunal hizo varias preguntas a la parte querellada, en específico cual fue la fecha exacta en la que el querellado completó la referida denuncia policiaca que resultó en la investigación criminal que el querellado notifica ante este foro. A esa pregunta, la parte querellada no pudo contestar la fecha en la que radicó la querella policiaca, y solamente expresó que había sido “la semana pasada”. A preguntas de seguimiento por parte del Tribunal, la parte querellada confirmó que se refería a la semana entre el 30 de marzo de 2025 y el 6 de abril de 2025 la fecha en la que nos indica que radicó la denuncia en la policía.

A tenor del artículo 37 del Reglamento del TDEP¹, el Tribunal puede considerar una solicitud de suspensión vista una vez ha sido citada cuando median razones que justifiquen tal suspensión y en el tiempo límite determinado para esa solicitud. En específico, se establece que:

El Tribunal Disciplinario y de Ética profesional podrá suspender una vista ya señalada **cuando se solicite por escrito** por cualquiera de las partes con expresión de las causas que justifiquen tal suspensión. Dicha solicitud será sometida ante el Tribunal Disciplinario y de Ética profesional con **no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la fecha de la vista**. La parte peticionaria viene obligada a certificar en su solicitud que conjunto a su presentación notificó copia de la misma a las demás partes en el procedimiento”. (Énfasis nuestro).

¹ Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, Art. 37, p. 15.

Luego de un receso para considerar la petición de la parte querellada, el Tribunal determinó que la vista evidenciaria no sería suspendida y que se continuaba con la vista tal como fue citada. La parte querellada no presentó argumentos convincentes a los efectos de cumplir con los requisitos para suspender la vista en su fondo. En particular, la parte querellada, informó que hacía una semana había radicado la mencionada denuncia policiaca y no es hasta el día de la vista en su fondo, el 12 de abril de 2025, que vino a solicitar la suspensión de la vista. Según el Reglamento, la parte querellada debió someter su solicitud por escrito, en o antes del 7 de abril de 2025. De las declaraciones en sala y bajo juramento, el querellado informó no recordar la fecha exacta de la denuncia, pero aseveró categóricamente en varias ocasiones que fue la semana antes, refiriéndose a los días en o antes del 6 de abril de 2025. Tampoco pudo convencer a este Tribunal, de las razones por las cuales el querellado a pesar de conocer de los hechos en esta querella desde el 28 de junio de 2024, y habiendo respondido a la querella el 28 de enero de 2025, no es hasta la semana previo a la vista evidenciaria que el querellado toma una acción de radicar una denuncia policiaca y exponer ante este foro que no podía declarar de los permisos objeto de la presente querella. Cabe señalar que la representación legal del querellado no ha cambiado desde la radicación de la contestación a la querella el 28 de enero de 2025. En vista de ello, este foro entiende que la parte querellada conocía, o debió conocer, desde esa fecha la naturaleza de los señalamientos y los asuntos sobre los cuales ahora alega no poder declarar, sin que medie una justificación razonable para haber esperado hasta el día de la vista para presentar tal planteamiento.

La parte querellada tuvo tiempo suficiente antes del término límite de 5 días calendario para solicitar la suspensión de la vista, y no lo hizo. Por tal razón, de conformidad con el Reglamento, este Tribunal determinó no acoger su solicitud y continuar con el procedimiento de la vista tal como fue citado.

Al retomar los procedimientos de la vista evidenciaria en este caso, la parte querellada, ingeniero García, solicitó al Tribunal que no se viera la vista en su fondo por razón de que decidió libre y voluntariamente allanarse a los hechos alegados en la querella. Ante las preguntas del Tribunal, el querellado reiteró su petición de que, tomando como ciertos los hechos alegados en la querella, este Tribunal concluya el caso y determine la sanción correspondiente que a su haber entienda. En su argumentación, la parte querellada expresó

que no le quedaba más remedio debido a que había explicado las razones para solicitar la suspensión de la vista y alegó que la parte querellante había presentado un escrito con prueba extrínseca que pudo haber afectado la percepción del Tribunal sobre la conducta del querellado. Ante esa exposición, el Tribunal explicó y reiteró la orden emitida con su determinación “no ha lugar” a la parte querellante en su moción presentando prueba que no era pertinente a los hechos alegados en la presente querella.² Se hizo constar, que la información no se considera parte del expediente y no entra en la evaluación de la prueba en este caso.

Luego de varias argumentaciones de las partes sobre la decisión del querellado de allanarse ante este Tribunal mediante la resolución del caso tomando como ciertas todas las alegaciones de la querella, el Tribunal hizo las preguntas de rigor al querellado, quien bajo juramento expresó su decisión, libre y voluntaria, a renunciar a su derecho a que se presente prueba en su contra que sustente las alegaciones de forma clara, robusta y convincente. Asimismo, renunció a contrainterrogar dicha evidencia como parte del debido proceso de ley que le cobija en este procedimiento disciplinario.

Conforme la solicitud del querellado en este caso, y en consideración únicamente de los hechos alegados en la querella presentada, se emiten las siguientes determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Veamos.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Ing. Gaddier García García es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
2. El ingeniero García es ingeniero licenciado (PE-8849) y profesional autorizado con número de credencial ante la OGPe 03420-PRO-02780.
3. Que el 30 de mayo de 2024, la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Guaynabo notificó a la parte querellante, mediante una copia de la Solicitud de Revisión Administrativa ante la OGPe, sobre las violaciones a la Ley 161-2009, según enmendada, cuando el ingeniero García actuando como Profesional

² De conformidad con el su artículo 42 del Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, p. 16.

Autorizado emitió el Permiso Único 2024-580965-PU-339036 con fecha de 30 de mayo de 2024, e incumplió con sus obligaciones en dicha función conforme a la ley.³

4. Que la querellante incorporó íntegramente todos los hechos imputados en la solicitud de Revisión Administrativa como parte de los hechos imputados en la presente querella ética.⁴
5. Que los hechos en la Revisión Administrativa imputados al querellado Ing. Gaddier García García, PE, son los siguientes:
 - a. Que expidió un Permiso Único en el caso 2024-580965-PU-339036 a través del Single Business Portal (SBP) con fecha del 30 de mayo de 2024 a favor de Noel Cartagena Merced para operar una oficina administrativa domiciliaria y de contacto para administrar un negocio que se dedica al mantenimiento, limpieza, reparación de estufas y equipos de cocina para restaurantes, en violación a múltiples disposiciones legales y reglamentarias, en específico las siguientes⁵:
 - i. El P.A. Gaddier García García incumplió con lo dispuesto en el Artículo 7.8 de la Ley 161-2009 sobre el ámbito de responsabilidad del P.A., ya que el referido artículo dispone, en lo pertinente, que el P.A. realizará la revisión y evaluación de los documentos que el solicitante le presente de conformidad con los requisitos establecidos mediante reglamento. Sin embargo, surge del expediente digital del SBP del caso⁶:
 - a. Para todas las fotos requeridas por el SBP (frontal, laterales, posterior, interior, condiciones de sanitario y seguridad), se aneja solo una toma de la foto aérea del Catastro Digital. Dicha foto fue incluida en el SBP en seis ocasiones⁷.
 - b. Del croquis presentado se demuestra una vivienda de 835.16 pies cuadrados dentro de un predio que se identifica en su mayor parte cubierto de estacionamientos. Dicho croquis no concuerda con la foto aérea del predio. El croquis sometido ilustra trece (13) espacios de estacionamientos con acceso a la PR-834⁸.

³ Querella Q-CE-24-008, inciso 2-3, p.1.

⁴ *Id.* Inciso 4, p.1.

⁵ Anejo a la Querella Q-CE-24-008, Moción Solicitud de Revisión Administrativa, inciso 15, p. 8.

⁶ *Id.* Inciso 15(a).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

- ii. El P.A. incumplió, además, con lo requerido en el Artículo 7.3 de la Ley 161-2009 y lo dispuesto en la Sección 2.3.1.5, inciso (d) que requiere que toda determinación final o certificación expedida por un P.A. incluye en el expediente una evaluación de los parámetros aplicables que utilizó para realizar la referida evaluación conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Del expediente no surge esa evaluación requerida por Ley y Reglamento.⁹
- iii. El PA autorizó y expidió un permiso de uso favor de Noel Cartagena Merced Merced / NC Gas Equipment Repairs and Sales como Oficina Administrativa Domiciliaria y de contacto para administrar un negocio en una estructura ubicada en un solar de 817.99 metros cuadrados localizado en la PR-834 Km 0.2 interior, Solar A-3, camino León en el Barrio Río de Guaynabo, con número de catastro 143-085-538-22. El Permiso Único autorizado es para los usos de oficina administrativa con un área de construcción de 90 pies cuadrados ubicados en el primer nivel. Todo lo relacionado a edificios y usos accesorios está en el Reglamento Conjunto (2023)¹⁰ en el Capítulo 8.4 la Sección 8.4.1.1 incisos (a), (b) y (c) donde se establecen los requisitos de un uso accesorio a un uso residencial.¹¹ El inciso (b) de la citada Sección 8.4.1.1 permite ocupaciones domiciliarias. El Tomo XII, nos define dicho uso como actividad llevada a cabo por miembros de una familia en la misma residencia en que habitan utilizando equipo electrónico y mecánico de uso corriente en el hogar y la cual tiene como fin contribuir a la comodidad y conveniencia o suplir una necesidad de la familia. El inciso (c) de dicha Sección permite barberías o salones de belleza como usos de accesorios.¹²
- iv. La estructura residencial ilustrada en el croquis sometido no cumple con la definición de vivienda establecida en el Reglamento Conjunto (2023). El Tomo XII define vivienda como una edificación con instalaciones mínimas (cocina, servicio sanitario y dormitorio) para ser habitada por seres humanos. Como podemos notar en el croquis sometido en la primera planta

⁹ *Id.* Inciso 15(b), p. 9.

¹⁰ Reglamento Número: 9473, Departamento de Estado, Junta de Planificación, 16 de junio de 2023

¹¹ Anejo a la Querella Q-CE-24-008, Moción Solicitud de Revisión Administrativa, Inciso 15(c), p. 9.

¹² *Id.*

se provee un cuarto dormitorio, baño y oficina y en el sótano un estudio, un baño, cocina, sala y comedor. Dichas facilidades no están conectadas por una escalera interior, por lo que se consideran independientes una de la otra. Por ello, la oficina presentada no forma parte de una vivienda por lo que el permiso de uso autorizado no es una ocupación domiciliaria y no puede considerarse como un uso ministerial.¹³

- v. El PA autorizó otro Permiso Único con fecha del 20 de mayo de 2024 en el caso 2024-578695-PU-337110 a favor de Noel Cartagena Merced el cual está bajo la consideración de la División de Revisiones Administrativas en el caso 2024-582605-SDR-301015.¹⁴

- 6. Que el querellado violó la Ley 161-2009¹⁵ y reglamentos relacionados a su función de profesional autorizado cuya credencial le fue concedida al ser ingeniero licenciado con 5 años o más de experiencia.¹⁶
- 7. Ante las imputaciones al querellado, lo cual constituye una violación a la Ley 161-2009, y sus reglamentos, el querellado violó el canon 10.¹⁷

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley que creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, CIAPR), Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada¹⁸, otorga al CIAPR el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura, a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros. El CIAPR a través de la adopción del Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según enmendado, instituyó al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) como el organismo encargado de considerar las querellas que se promueven contra de los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética, a la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y al propio

¹³ *Id.* Inciso 15 (d), pp. 9-10.

¹⁴ *Id.* Inciso 15 (e), pp. 10.

¹⁵ 23 L.P.R.A. § 9017, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009; *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*

¹⁶ Querella Q-CE-24-008, inciso 8, p.2.

¹⁷ *Id.* Inciso 9, p.2.

¹⁸ 20 L.P.R.A. §731.

Reglamento (Capítulo VII Artículo I). Esto sin limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar estos procesos por cuenta propia.

La Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, Ley 161-2009, según enmendada, en su artículo 7.1 establece la Creación del Profesional Autorizado.¹⁹ En específico, la ley establece que los “Profesionales Autorizados evaluarán o expedirán permisos ministeriales, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra disposición legal aplicable.”²⁰ Asimismo, la Ley 161-2009, según enmendada, en su artículo 7.3 sobre los permisos emitidos por el Profesional Autorizado, dispone que “[t]oda determinación final o certificación expedida por un Profesional Autorizado incluirá en el expediente una evaluación de los parámetros aplicables conforme a las leyes y reglamentos vigentes que utilizó para realizar la misma.”²¹ Por su parte, en el artículo 7.8 de la mencionada ley, referente al ámbito de la responsabilidad del Profesional Autorizado, se requiere que realicen “la revisión y evaluación de los documentos que el solicitante le presente, de conformidad con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Director Ejecutivo.”²²

El Reglamento Conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios, del 16 de junio de 2023, (en adelante “Reglamento Conjunto 2023”), en la sección 2.3.1.5 – Ámbito de Acción, en su inciso (a) establece:

El PA solamente podrá evaluar, expedir o denegar aquellos permisos, licencias o certificaciones de carácter ministerial, con exclusión de todo trámite discrecional, y **realizarán la revisión y evaluación de los documentos que el solicitante le presente, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 161-2009, en el Reglamento Conjunto y cualquier otra disposición legal aplicable.**²³ (Énfasis nuestro).

Además, en la sección 8.4.1.1 del Reglamento Conjunto 2023 dispone “los usos accesorios a un uso residencial principal establecido conforme al distrito en que ubica cumplirán con las siguientes disposiciones”²⁴ según establecidas en los incisos (a) hasta (h).

¹⁹ *supra*

²⁰ *Id.*

²¹ 23 L.P.R.A. § 9017b.

²² 23 L.P.R.A. § 9017h.

²³ Reglamento Conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios, 16 de junio de 2023, § 2.3.1.5, p.62.

²⁴ *Id.* § 8.4.1.1, p. 555.

En específico, el inciso (b) tiene los requisitos para las ocupaciones domiciliarias, y requiere que:

Cuando se provea espacio para una ocupación domiciliaria, como uso accesorio a una unidad de vivienda permitida:

1. El tamaño del espacio a ocuparse o usarse para la ocupación domiciliaria no será mayor del veinticinco por ciento (25%) del área bruta de piso ocupada o usada por la unidad de vivienda a la cual ésta será accesoria. Cuando se utilice un edificio accesorio para este propósito el tamaño del espacio a ser ocupado o usado por la ocupación domiciliaria será el menor que resulte entre el tamaño antes indicado y el por ciento del área de ocupación permitida que corresponda a dicho edificio accesorio.
2. En conexión con la operación de esta ocupación domiciliaria sólo podrá utilizarse a miembros de la familia que residan en la unidad de vivienda y equipo mecánico de uso corriente en el hogar para propósitos puramente domésticos.
3. Los servicios a prestarse o los artículos a venderse serán los que produzcan los miembros de la familia que residan en la unidad de vivienda. No se proveerá o mantendrá un sitio o espacio para la venta de comidas o bebidas.
4. Se mantendrán las características residenciales de la pertenencia evitando dar la impresión o hacer referencia de que la pertenencia está siendo ocupada o usada, en todo o en parte, para cualquier otro propósito que no sea el de vivienda permitido, con excepción del rótulo que se permita para este uso accesorio.²⁵

Por su parte el Tomo XII del Reglamento Conjunto 2023, contiene el *Glosario de planificación, evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terreno y operación de negocios*, en el que se exponen las definiciones de los términos usados en dicho Reglamento. En específico, el término “vivienda” se define como “[e]dificación con instalaciones mínimas (cocina, servicio sanitario y dormitorio) para ser habitada por seres humanos.”²⁶

El Reglamento del TDEP del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento TDEP”), en el artículo 24 establece los requisitos para las enmiendas a la querella o a su contestación. A esos efectos, dispone que “[e]l Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional podrá autorizar enmiendas a la Querella o a su contestación dentro de un término no menor de treinta (30) días con antelación a la fecha de la vista evidenciaria del caso, pudiéndose enmendarse dicho termino por causa justificada.”²⁷

²⁵ *Id.* § 8.4.1.1 (b), p.556.

²⁶ *Id.* Tomo XII, ítem 53 “vivienda”, p.900.

²⁷ Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, Art. 24, p. 12.

Sobre el peso de la prueba en este procedimiento disciplinario, el Reglamento TDEP dispone en su Artículo 26 lo siguiente:

Corresponderá al querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento. En aquellos casos en donde el querellante retire su querella el tribunal disciplinario y de ética profesional determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del tribunal disciplinario se amerite el presidente del colegio a requerimiento del tribunal disciplinario y de ética profesional podrá designar un oficial de interés de la profesión a tenor con el artículo 15 de este reglamento. **En aquellos casos que se nombre un oficial de interés de la profesión corresponderá a éste asumir el peso de la prueba.**²⁸ (Énfasis nuestro).

En su artículo 42, sobre la exclusión de evidencia, el Reglamento TDEP establece que, “[el] oficial que presida la vista podrá excluir durante la misma toda evidencia que sea impertinente repetitiva o inadmisible por cualquier otro de los fundamentos expresados en las reglas de evidencia reconocidas por los trámites de Justicia de Puerto Rico.”²⁹

Por su parte, el Reglamento TDEP dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.³⁰ (Énfasis nuestro).

Los Cánones de Ética Profesional de los Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico³¹ tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo con las más altas norma de conducta moral y ética profesional. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía. Uno de los principios fundamentales de Ética Profesional de la Ingeniería y la Agrimensura establece que:

²⁸ *Id.* Art. 26.

²⁹ *Id.*, Art. 42, p. 16.

³⁰ *Id.*, Art. 47, p. 17.

³¹ Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009.

Deberán considerar su principal función como profesionales la de servir a la humanidad. Su relación como profesional y cliente, y como profesional y patrono, deberá estar sujeta a su función fundamental de promover el bienestar de la humanidad y la de proteger el interés público.³²

En este caso se le imputó al querellado ingeniero García García; haber quebrantado el canon 10. Veamos una relación de los requisitos del canon que se planteó en este caso.

Canon 10:³³

Conducirse y aceptar realizar gestiones únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.***
- b. Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR, a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.***

IV. Aplicación del derecho a los hechos

Antes de proceder con el análisis de los hechos en el caso de marras, en los trámites procesales se detallan situaciones que tanto la parte querellante como la parte querellada, tenían a su disposición el solicitar la autorización para enmendar la querella y su correspondiente contestación, conforme el artículo 24 del Reglamento TDEP. Al momento de la vista en este caso, ninguna de las partes presentó dicha solicitud. Conforme el Reglamento

³² *Id.* Principio Fundamental de Ética Profesional #1, p. 1.

³³ *Id.* Canon #10, pp. 10.

TDEP, la vista fue citada y notificada oportunamente y las partes apercibidas de los requisitos para completar la vista evidenciaria.

En este caso, el querellado, Ing. Gaddier García García, PE, notificó en sala y bajo juramento, su decisión de allanarse a la determinación de sanción, únicamente tomando como cierta todas las alegaciones de la querella. Ciertamente, nos tomó por sorpresa la súbita solicitud del querellado de someterse a la determinación final del caso y correspondiente sanción aceptando como ciertos todos los hechos alegados en la querella, y sin que se diera la oportunidad de que la parte querellante demostrara su caso, con prueba clara, robusta y convincente, a tenor del artículo 26 del Reglamento TDEP.

En consecuencia, el querellado renunció a su derecho de tener una vista en la que se presentara la evidencia en su contra y a poder contrainterrogar a la parte querellante conforme lo establece el Reglamento TDEP en su artículo 39. Es norma procesal y reglamentaria que este Tribunal emita su determinación final adjudicando la querella basada en la totalidad del expediente a tenor del Artículo 47. No obstante, dada la petición del querellado de allanarse y habiendo aceptado, bajo juramento, que todos los hechos alegados en la querella fueran tomados como ciertos y probados, procedemos a explicar el análisis que da base a nuestra determinación en este caso.

1. El querellado admitió violaciones a la Ley 161-2009, según enmendada, cuando el actuó como Profesional Autorizado y emitió el Permiso Único 2024-580965-PU-339036 con fecha de 30 de mayo de 2024.
2. El querellado admitió que incumplió con sus obligaciones en dicha función conforme a la ley en estas circunstancias:
 - a. **Admitió que un radicó y autorizó el Permiso Único en el caso 2024-580965-PU-339036 a través del Single Business Portal (SBP) con fecha del 30 de mayo de 2024** a favor de Noel Cartagena Merced para operar una oficina administrativa domiciliaria y de contacto para administrar un negocio que se dedica al mantenimiento, limpieza, reparación de estufas y equipos de cocina para restaurantes, **en violación a múltiples disposiciones legales y reglamentarias.**
 - b. El querellado admitió que para todas las fotos requeridas por el SBP (frontal, laterales, posterior, interior, condiciones de sanitario y seguridad), anejó solo una toma de la

foto aérea del Catastro Digital y que dicha foto fue incluida en el SBP en seis ocasiones. Admitió así, **que no cumplió con todas las fotos requeridas para el procedimiento de rigor.**

- c. El querellado admitió que el croquis presentado demuestra una vivienda de 835.16 pies cuadrados dentro de un predio que se identifica en su mayor parte cubierto de estacionamientos. Además, admitió que el croquis sometido ilustra trece (13) espacios de estacionamientos con acceso a la PR-834. Sin embargo, que **dicho croquis no concuerda con la foto aérea del predio que fue presentada en el sistema.**
3. El querellado admitió que incumplió con lo requerido en el Artículo 7.3 de la Ley 161-2009 y lo dispuesto en la Sección 2.3.1.5, inciso (d) que requiere que toda determinación final o certificación expedida por un P.A. incluya en el expediente la evaluación de los parámetros aplicables que utilizó para realizar la referida evaluación conforme a las leyes y reglamentos vigentes. **Y admitió que en el expediente no surge esa evaluación requerida por Ley y Reglamento correspondiente.**
4. El querellado admitió que autorizó y expidió un permiso de uso favor de Noel Cartagena Merced Merced / NC Gas Equipment Repairs and Sales como Oficina Administrativa Domiciliaria y de contacto para administrar un negocio en una estructura ubicada en un solar de 817.99 metros cuadrados localizado en la PR-834 Km 0.2 interior, Solar A-3, camino León en el Barrio Río de Guaynabo, con número de catastro 143-085-538-22. Que dicho Permiso Único autorizado es para los usos de oficina administrativa con un área de construcción de 90 pies cuadrados ubicados en el primer nivel.
5. El querellado admitió que todo lo relacionado a edificios y usos accesorios está en el Reglamento Conjunto (2023) en el Capítulo 8.4 la Sección 8.4.1.1 incisos (a), (b) y (c) donde se establecen los requisitos de un uso accesorio a un uso residencial. El inciso (b) de la citada Sección 8.4.1.1 permite ocupaciones domiciliarias. El Tomo XII, define dicho uso como actividad llevada a cabo por miembros de una familia en la misma residencia en que habitan utilizando equipo electrónico y mecánico de uso corriente en el hogar y la cual tiene como fin contribuir a la comodidad y conveniencia o suplir una necesidad de la familia. El inciso (c) de dicha Sección permite barberías o salones de belleza como usos de accesorios.

6. El querellado admitió que la estructura residencial ilustrada en el croquis que **sometió no cumple con la definición de vivienda establecida en el Reglamento Conjunto (2023)**. Que en el Reglamento se define “vivienda” como una edificación con instalaciones mínimas (cocina, servicio sanitario y dormitorio) para ser habitada por seres humanos. Además, admitió que el croquis que sometió en la primera planta se provee un cuarto dormitorio, baño y oficina y en el sótano un estudio, un baño, cocina, sala y comedor y que dichas facilidades no están conectadas por una escalera interior, por lo que se consideran independientes una de la otra.
7. También, el querellado admitió que la oficina presentada no forma parte de una vivienda, **por lo que el permiso de uso que autorizó no es una ocupación domiciliaria y no puede considerarse como un uso ministerial**.
8. El querellado admitió que autorizó otro Permiso Único con fecha del 20 de mayo de 2024 en el caso 2024-578695-PU-337110 a favor de Noel Cartagena Merced y que al momento de esta querella ese permiso estaba sujeto a la consideración de la División de Revisiones Administrativas en el caso 2024-582605-SDR-301015.

Luego de una revisión minuciosa de las alegaciones presentadas en la querella, que se incorporaron, a petición del querellado, en esta resolución como *Determinaciones de Hechos*, y evaluada la norma aplicable **concluimos que el Ing. Gadiel García García efectivamente incidió el Canon 10**.

Ante nos, el querellado admitió las violaciones a las leyes y reglamentos aplicables a la práctica profesional como Profesional Autorizado ante la OGPé. Dicha admisión resulta en directa discrepancia de lo dispuesto en el **Canon 10**, cuando requiere que el ingeniero se conduzca y acepte realizar gestiones únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

V. Resolución del caso

Este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio, en el fiel cumplimiento de sus funciones adjudicativas delegadas por ley y reglamento, ha evaluado con el debido rigor las admisiones realizadas por el querellado en este caso. Guiado por su responsabilidad de velar por la conducta ética de los miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y conscientes del impacto que nuestras determinaciones pueden tener

tanto en la práctica profesional como en la confianza del público, este Foro actúa con seriedad, compromiso y con pleno respeto al debido proceso de ley, salvaguardando los derechos del querellado ante un procedimiento disciplinario y haciendo valer las disposiciones del Reglamento en el procesamiento, y en la determinación final de una querrela presentada en su contra.

Ante lo anterior, este Tribunal Disciplinario concluye que el querellado **Ing. Gaddier García García, PE, infringió el Canon número 10** de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

Al determinar la sanción disciplinaria a imponerse a un ingeniero o a un agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste, además de cualquier otra justificación que merezca consideración.³⁴ De nuestros expedientes surge que, previo a esta Querrela, el querellado ha sido sancionado por infracción de algún precepto ético en al menos 2 ocasiones.³⁵

A tenor de lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE LA COLEGIACIÓN POR SEIS (6) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA DE CUATRO (4) HORAS O MÁS DE DURACIÓN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN** como medida disciplinaria al ingeniero Gaddier García García, PE. Deberá acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de haber tomado el curso de ética a partir de la notificación de esta orden, como requisito para la rehabilitación de la Colegiación.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta

³⁴ De conformidad con el Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, Art. 51, p. 19.

³⁵ In re: Q-CE-04-010; In re: Q-CE-18-006.

de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.

6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2025.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE, Esq.
Presidente

MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE, Esq.

DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE, Esq.

CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

WILFREDO FLORES RIVERA, PS, Esq.

HÉCTOR L. SÁNCHEZ CRUZ, PE

JUAN C. CHIPI RODRÍGUEZ, PE

JERMAINE R. WILLIAMS FARGAS, PE, Esq.

PRESIDENTE CIAPR

AGRIM. CARLOS R. FOURNIER MORALES, PS
PRESIDENTE
CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de mayo de 2025.

Por: Ing. Florabel R. Toro Rodríguez, PE
Director de Práctica Profesional